

cuentre, salvo el recurso que éste tiene contra aquel de quien la recibió.

ni por el trascurso del tiempo cambiar respecto de sí mismo, la causa de su posesion. *Illud á veteribus præceptum est. neminem sibi ipsum causam possessionis mutare posse.* De modo que el colono, el que recibe á préstamo y el depositario, son siempre considerados como poseyendo únicamente por su respectivo título. Motiva esta regla la consideracion de que no es posible ocupar ó retener á un mismo tiempo una cosa para sí y para otro; aquel que retiene para un tercero perpetúa y renueva á cada instante la posesion de aquel para quien retiene; y siendo indefinido el tiempo, durante el cual se puede realizar semejante acto, seria poco menos que imposible determinar la época en que cese el derecho de la persona en cuyo nombre se ejercita.»

Esta presuncion no debe desaparecer sino en virtud de pruebas positivas, como sucedería si sufriese oposicion el título en que se apoya el derecho originario, oposicion que puede proceder de un tercero ó del poseedor á título de propietario, si trasmite esta especie de posesion al que disfrutaba precariamente la cosa. Por último, puede tambien combatir el título de su posesion la misma persona que posee á nombre de otro, bien en beneficio propio ó en el de un tercero á quien se hubiese transmitido la cosa por un título traslativo de propiedad.»

«El heredero á título universal de la persona que retenia en nombre ageno no, tiene un nuevo título de posesion. Sucede en los derechos tal como se encuentran, continúa poseyendo por otro y no puede por consiguiente prescribir. Pero el heredero á título universal y el que lo es á título singular, difieren en que el último no deriva su derecho del primitivo de su predecesor, sino del título que le ha sido personalmente consentido, el cual puede producir un género de posesion de que no disfrutaba la persona que transmitió. Esta regla no es contraria á la que establece que nadie puede transmitir más derechos que los que tiene. El título traslativo de propiedad otorgado por el que no es dueño, no trasmite el derecho, pero la posesion dada á consecuencia de ese título, es un hecho absolutamente distinto de la retencion en nombre de otro, y tanto es así, que aquella posesion continuada en las formas y con los requisitos legales, puede ser origen y causa determinante de prescripciones.»

«Los actos de pura facultad y los de simple tolerancia no pueden considerarse como actos de posesion, puesto que ni el que los ejecuta tiene la pretension de obrar como propietario, ni el que los consiente quiere verse privado de los derechos que en este concepto tiene.»

«¿Puede nacer un título de prescripcion del hecho de despojar violentamente al antiguo poseedor? La ley romana prohibia toda prescripcion hasta que la persona despojada

Art. 2280. Si el actual poseedor de la

no hubiese sido restablecida en su posesion, no pudiendo prescribir ni aun aquel que de buena fé hubiese comprado la cosa objeto del despojo. Esta teoria, sin embargo, no es compatible con los principios generales de prescripcion. Es indudable que aquel á quien se desposee por medios violentos, no tiene voluntad de abandonar sus bienes, y aun cuando al verse libre del acto de fuerza consintiera la posesion pacífica del detentador, no por esto dejaría el último de ser poseedor de mala fé; pero esta posesion puede llegar á reunir las condiciones exigidas para realizar la especial prescripcion, á la que no puede oponerse la escepcion de mala fé. Por otra parte, la regla que escluyera toda prescripcion seria injusta respecto de los que desconociendo el acto de violencia, hubiesen poseído una vez creada aquella. Estas consideraciones han sido causa de que no se dé á los actos de fuerza, en los cuales se funda una posesion, otro efecto que el de servir de obstáculos á la prescripcion mientras la violencia dura.

La posesion del que quiere prescribir debe ser continua y no interrumpida. La interrupcion puede ser natural ó civil; es natural, cuando se interrumpe el hecho mismo de la posesion. Si cuando se trata de una finca la interrupcion no se ha prolongado durante cierto espacio de tiempo, se presume aquel hecho como un simple error de parte del poseedor, porque se ha creído que si la ocupacion momentánea de un predio bastase para hacer cesar los efectos de la posesion, seria este motivo de graves conflictos, estando á cada momento los poseedores espuestos á la necesidad de sostener un litigio para justificar sus derechos. En todos los juicios seguidos en Roma en materia posesoria, y que desde luego se distinguieron con la denominacion genérica de interdictos, era necesario, para hacer valer los derechos de la posesion nueva de un mueble ó de un inmueble, contra un poseedor precedente, que aquella posesion tuviese un año de fecha.»

«La regla de la posesion anual se ha observado siempre en Francia respecto de los inmuebles; porque durante un año, pueden sembrarse y recogerse las cosechas de un predio, y en aquel trascurso de tiempo la posesion pública y continuada toma un carácter que impide confundirla con la simple ocupacion.»

«La interrupcion civil es la producida por una citacion judicial, un fallo ó un embargo notificados á aquel cuyos actos de prescripcion quieran impedirse. En este caso no puede haber duda sino cuando la aceptacion sea nula, distinguiéndose la nulidad que resulte de la incompetencia del juez, de la que tenga por causa un vicio de forma. En el primer caso, el antiguo uso de Francia, contrario á la ley romana, determinaba que la accion presentada en forma, aun cuando lo fuera ante juez incompetente, interrumpia la pres-